

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6667

Panamá, República de Panamá, Martes 3 de Octubre de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 305, de 29 de Septiembre, por la cual se concede a don Domingo Díaz A., licencia de sesenta días para separarse del cargo de Diputado.

Resolución 306, de 29 de Septiembre, por la cual se concede auxilio pecuniario al ex-agente Ramón Martínez.

Resolución 307, de 2 de Octubre, por la cual se declara que Rodolfo Jaén, Everardo y Rogelio García, no pueden seguir desempeñando el cargo de Concejales en Santiago.

SECCION SEGUNDA

Resolución 174, de 29 de Septiembre, por la cual se declara vacante el puesto de Concesal que ocupaba en Bocas del Toro, José Antonio Price.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto 32, de 29 de Septiembre, por el cual nombra a Ricardo Alfonso Díaz, Inspector de Inmigración, a Carlota R. Jaramillo, Oficial Primero y a Joaquín A. Vega, Estenógrafo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 142, de 30 de Septiembre, por el cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto para pagar el aumento de sueldo al Secretario de la Corte Suprema, y el sueldo del Inspector de Inmigración de Relaciones Exteriores.

SECCION PRIMERA

Resolución 175, de 28 de Septiembre, por la cual se mantiene pena por defraudación fiscal impuesta a Guzmán Velarde y se abuelve a la señora Alicia de Coró.

Resolución 175, de 28 de Septiembre por la cual se reforma la pena que se le impuso a James R. Powell por defraudación fiscal.

Resolución 176, de 28 de Septiembre, por la cual confirman el comiso de un auto marca Ford de propiedad de Richard J. Kelly.

Resolución 177, de 30 de Septiembre, por la cual se confirman las multas impuestas a Ernesto Davis y Alfonso Wong por defraudación fiscal.

Resolución 178, de 30 de Septiembre, por la cual se confirma resolución en que se penaba a Manuel Medina F. por defraudación fiscal.

Resolución 179, de 30 de Septiembre, por la cual se mantiene resolución de la Renta de Licencias en que se penó a Luis Rodríguez con multa de B. 100.00 por defraudación fiscal.

SECCION SEGUNDA

Resolución 108, de 30 de Septiembre, por la cual se dispone que las lanchas que se dediquen a transportar pescado copido con anzuelo, están sujetas al pago de un impuesto.

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Conceden licencia a Dn. Domingo Díaz A. para que se separe del cargo de Diputado a la Asamblea

RESOLUCION NUMERO 305
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 305.—Panamá, Septiembre 29 de 1933.

Vista la anterior solicitud, y teniendo en cuenta el ordinal 3º del artículo 821 del Código Administrativo.

SE RESUELVE:

Concederse al señor Don Domingo Díaz A. licencia por el término de

sesenta días renunciables, para separarse del ejercicio del cargo de Diputado a la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Conceden auxilio al ex-Agente Ramón Martínez

RESOLUCION NUMERO 306
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 306.—Panamá, Octubre 2 de 1933.

Ramón Martínez, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, en memoria de fecha 15 del presente mes, solicita al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, le conceda la recompensa pecuniaria de que trata el artículo 38 de la Ley 66 de 1924.

El artículo 38 de la Ley 66 de 1924, invocado por el memorialista, dice:

“Los miembros del Cuerpo de Policía impositados para continuar prestando servicio después de tres meses de enfermedad, caso de haberlo adquirido por accidente o a consecuencia del servicio, tendrán derecho, por una sola vez, a una recompensa pecuniaria cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar durante tres meses de servicio.”

Con los documentos que se han acompañado a la presente solicitud, ha comprobado el interesado que ha servido en el Cuerpo por más de 13 años; que al ingresar al Cuerpo gozaba de buenas condiciones físicas y que fue retirado del servicio por sufrir de tuberculosis pulmonar en Marzo del corriente año.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con la opinión favorable del Procurador General de la Nación, quien concibió el asunto en virtud de lo prescrito por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo número 219 de 1925,

SE RESUELVE:
Conceder al señor Ramón Martínez, ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, un auxilio pecuniario de ciento veinte bolboas o sea el sueldo que hubiere podido devengar en tres meses de servicio.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Niegan auxilio al ex-Agente Juan Gallardo

RESOLUCION NUMERO 307
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 307.—Panamá, Octubre 2 de 1933.

El señor Juan Gallardo R., ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional, en memoria de fecha 7 de Julio del presente año, solicita al Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, que revoque la Resolución N° 164, de 16 de Junio último, por la cual este Despacho le negó la recompensa que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 66 de 1924 solicitó oportunamente.

Estima Gallardo que al si tiene derecho al auxilio que solicita, por que solamente le faltaban dos meses y unos días para completar el lapso de veinte años que fija la ley y por que fue separado del servicio por pasar de setenta años de edad.

El artículo 36 de la citada Ley 66 de 1924, determina las circunstancias que deben concurrir para hacerse acreedor a este auxilio y entre ellas menciona la de servir al Cuerpo por más de veinte años continuos, requisito que no llenado el petitionerario y sin el cual no es posible otorgar dicha recompensa.

Así las cosas, este Despacho considera que el ex-Agente Gallardo no tiene derecho a percibir la recompensa solicitada, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución N° 164, de 16 de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Varias vacantes ocurren en el Concejo de Santiago

RESOLUCION NUMERO 308
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 308.—Panamá, 2 de Octubre de 1933.

El Gobernador de la Provincia de Veraguas por oficio número 631 de 18 de Septiembre de este año, informa a este Despacho y a la vez solicita, que el Poder Ejecutivo por conducto de esta Secretaría, decreté la suspensión del cargo de Concejal de los Municipios Rodolfo Jaén, principal, Everardo Jaén y Aurelio García como suplentes, todos del Concejo Municipal del Distrito de Santiago.

Funda su solicitud en que los mencionados municipales han perdido sus derechos de tal, por el hecho de haber recibido del mencionado Concejo por sí o por interpuesta persona, dineros de los fondos municipales, en virtud de contratos celebrados o celebrados efectuados por ellos para dicha entidad.

Everardo Jaén: éste por mediación de su hermano Rodolfo Jaén, contratado con el Presidente del Concejo y el Alcalde Municipal de dicho Distrito, la confección de un banco para el expendio de carne en el Mercado público de esa ciudad por la suma de B. 67.02 cuya cuenta fue cobrada por Everardo Jaén el 17 de Agosto de este año.

Con el fin de establecerse claramente la participación de Rodolfo Jaén en el contrato referido, fue citado al Despacho del Alcalde Municipal de Santiago para que rindiera declaración, de la cual se extracta lo siguiente:

“Diga el declarante si al recibir esa orden del señor Alcalde y del Presidente del Concejo se encargó usted en persona de efectuar el trabajo de dicha caseta”. Contestó: Fue mi hermano bajo la dirección del

declarante.” Preguntado: Diga el declarante si fue él en persona el que hizo el convenio con el señor Alcalde para efectuar este trabajo con la condición de que se le reconocieran al Municipio los gastos que éste ocasionara. Contestó: Fue el declarante quien hizo el convenio con el señor Alcalde y el señor Presidente del Concejo en este mismo Despacho para efectuar el trabajo y que el Municipio me devolviera o reconociera los gastos que ocasionara.”

Preguntado: Diga el declarante si la caseta en que mencionó ha pertenecido en alguna época a alguna persona particular. Contestó: El banco en referencia ha pertenecido desde su construcción al Municipio de esta población.”

También recibió el mismo funcionario la declaración de Everardo Jaén de la cual se copia lo siguiente:

“Preguntado: Ha cobrado usted alguna cuenta contra el Municipio durante el tiempo que tiene de haber sido elegido Concejal de este Distrito. Contestó: Que si ha cobrado una cuenta por los gastos efectuados en la construcción de un banco y caseta en el Mercado de esta ciudad, durante el tiempo que tiene de haber sido elegido Concejal de este Distrito.”

Preguntado: Diga el declarante por qué suma es la cuenta que cobró contra el Municipio. Contestado: Que no recuerda por qué suma fue hecha esa cuenta”. Preguntado: Diga el declarante por orden de quien fue hecha esa caseta y el banco que ocasionó ese gasto. Contestado: Que el Presidente del Concejo fue quien lo autorizó para que hiciera ese trabajo”. Preguntado: Diga el declarante si conoció un banco que tenía el señor Rodolfo Jaén en la Avenida Central de esta ciudad en casa del señor Eusebio Rodríguez y en la cual tenía un negocio. Contestó: Que si conoció el banco que estaba en la casa del Sr. Eusebio Rodríguez y de propiedad del señor Rodolfo Jaén.”

Preguntado: Diga el declarante si el Sr. Eusebio Rodríguez y de propiedad del señor Rodolfo Jaén. Contestó: Que el no vino a este Despacho a hacer registrar la cuenta por los gastos mencionados. Contestó: Que él no vino a este Despacho a hacer registrar la cuenta por los gastos mencionados. Contestó: Que él no vino a este Despacho a hacer registrar la cuenta por los gastos mencionados. Contestó: Que él no vino a este Despacho a hacer registrar la cuenta por los gastos mencionados.

En la misma circunstancia de los anteriores se encuentra colocado Aurelio García, Concejil suplente del Concejo del Distrito antes citado, quien por trabajos ejecutados para dicha entidad recibió de los fondos del Erario Municipal la cantidad de B. 31.50 según cuentas fechadas el 16 de Noviembre y 3 de Agosto de 1932.

Además está comprobado con la declaración rendida por el mencionado García ante el Alcalde del Distrito Municipal de Santiago, el 14 de los corrientes, lo siguiente:

“Que el declarante si ha cobrado del mencionado Municipio durante el tiempo que tiene de ser Concejal en este período, por trabajos efectuados por un carro de su propiedad, la suma de B. 31.50.

En cuanto a la inhabilidad que se dice asistirse a los Municipios Presidenciales, como principal y a Pedro Vaidis como suplentes del Concejo municipal del Distrito de Santiago, no aparece de autos comprobada.

No admite duda el hecho de que tanto Rodolfo Jaén en su carácter de Concejal Municipal del Distrito de Santiago, Everardo Jaén y Aurelio García en sus condiciones de suplentes del mismo Concejo han percibido ya directa o indirectamente de los fondos municipales sumas de dinero provenientes de contratos y trabajos efectuados a favor de dicha municipalidad, incurriendo por consiguiente en la prohibición que contiene el artículo 14 de la Ley 30 de 1919 que dice así:

“Ningún Concejal podrá, por sí ni por interpuesta persona, hacer contratos con el Municipio en que haya

sido elegido. Tampoco los podrán hacer los empleados municipales en ninguna forma. Ni unos ni otros podrán gestionar ante las autoridades administrativas municipales, excepto cuando se trate de asuntos propios.

El Poder Ejecutivo en la Resolución distinguida con el número 252 de 28 de Agosto del presente año, declara lo siguiente:

Artículo 694 C. A. Es prohibido a los Consejos Municipales:

1° Nombrar a alguno de sus miembros para algún destino remunerado o lucrativo, a menos que tenga para ello autorización del Gobernador de la Provincia. La aceptación de empleo remunerado en estas condiciones ocasionará la vacante del cargo de miembro del Consejo Municipal ya sea principal o suplente.

Artículo 695 C. A. Es prohibido a los miembros principales o suplentes de los Consejos Municipales desempeñar cualquier empleo pagado por el Tesoro Municipal, aun cuando el nombramiento no lo haga el mismo Concejo. La aceptación producirá la vacante de que habla el artículo anterior.

Artículo 12 de la Ley 20 de 1919. Los Concejales en los Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé, Los Santos, Aguadulce y Soná, ya sean principales o suplentes, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones durante el período en que han sido electos. En los demás Distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo.

Como se ve, las disposiciones transcritas son terminantes: se establece en ellas dos prohibiciones absolutas: Una la de que los Consejos Municipales no podrán conferir a sus miembros destinos remunerados o lucrativos; y la otra, la de que los miembros de los Consejos, principales o suplentes, no podrán desempeñar destinos o empleos remunerados con fondos del Municipio. En uno y otro caso, es decir: ya sea que el destino lo confiera el Concejo o ya sea que

lo confiera otra autoridad, la aceptación por el Concejo, si favorecido, produce la vacante del cargo de Concejal.

Esta tesis la ha venido sosteniendo el Poder Ejecutivo Nacional desde el día 15 de Noviembre de 1918 en que entró a ejercer el Código Administrativo, según puede verse en las Resoluciones 167 de 21 de Noviembre; 171 de 3 de Diciembre de 1918; 251 de 23 de Noviembre de 1922; 250 de 15 de Junio y 221 de 10 de Agosto de 1933; y como ella es correcta no hay motivo para variar de concepto.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Primero. Que están debidamente comprobados los cargos hechos al señor Rodolfo Jaén de que como miembro principal del Consejo Municipal del Distrito de Santiago por mediación de su hermano Everardo Jaén, celebró con dicho Concejo el contrato para la confección de un banco para el expendio de carnes en el Mercado público de esa ciudad, incurriendo en los beneficios monetarios que produjo el contrato.

Que por tanto ha perdido su carácter de miembro principal del Consejo Municipal de Santiago y en consecuencia se declara vacante su puesto.

Segundo. Que Everardo Jaén, por haber sido contratista principal con el mismo Concejo, también ha perdido su puesto de suplente de la entidad mencionada, y por las mismas circunstancias del anterior, también se declara vacante su puesto, y

Tercero. En cuanto a Aurelio García, a este también le asiste inhabilidad para continuar como Concejal suplente del mismo Concejo por el hecho de haber recibido del Tesoro Municipal la cantidad de B. 31.50 por trabajos efectuados a favor de dicha Corporación, y por tanto, también se declara vacante su puesto de Concejal suplente del Consejo Municipal de Santiago.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

José Antonio Price ha perdido su carácter de Concejal

RESOLUCION NUMERO 418

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 418.—Panamá, Septiembre 29 de 1933.

Vistos: F. A. Oglivie, actual Presidente del Consejo Municipal de Bocas del Toro, pide que el Poder Ejecutivo, por este conducto, resolviera si el señor José Antonio Price ha perdido su carácter de miembro del Concejo de aquel distrito, por haber recibido del Tesoro Municipal del mismo la suma de cien balboas (B. 100.00) que le fueron asignados para los gastos que pudiera ocasionar una comisión que le confió el Concejo, y el efecto el memorialista acompaña a su escrito la cuenta formulada y suscrita por el referido José Antonio Price contra el Tesoro Municipal, la cual le fue pagada por el

Tesoro con un cheque distinguido con el número 3168, y girado a su favor.

Como ya esta Secretaría tiene resuelto, como puede verse en la Resolución número 282, de 25 del mes próximo pasado, que cuando un concejal acepta una comisión lucrativa remunerada y pagada con fondos del Tesoro del distrito en donde actúa, este hecho le hace perder su carácter de concejal el señor José Antonio Price ha perdido, en consecuencia, su carácter de concejal del Distrito de Bocas del Toro, y así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Hacen dos promociones y un nombramiento

DECRETO NUMERO 32 DE 1933

(DE 29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se hacen dos promociones y un nombramiento en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1° Promuévese al señor Ricardo Alfonso Díez del puesto de Oficial Primero al de Inspector de Inmigración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 2° Promuévese a la señorita Carlota K. Jaramillo del cargo de Estenógrafa al de Oficial Primero de la misma Secretaría.

Artículo 3° Para llenar la vacante producida por la promoción de la señorita Jaramillo, nómbrase al señor Joaquín A. Vega, Estenógrafo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. ARSEMEÑA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Abren dos créditos adicionales al Presupuesto

DECRETO NUMERO 142 DE 1933

(DE 30 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República, en atención a lo resuelto por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el 21 de Septiembre actual, sobre apertura de dos créditos adicionales,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, créditos adicionales hasta por la suma de dos mil seiscientos veinticinco balboas (B. 2.625.00), imputables como sigue:

Secretaría de Gobierno y Justicia

CAPITULO 8°

Corte Suprema de Justicia (P)

Artículo 125. Para pagar el aumento de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales que se ha acordado conceder al Secretario de la Corte

Suprema de Justicia, hasta terminar el mes de Septiembre de 1933. B. 750.00

Secretaría de Relaciones Exteriores (P)

CAPITULO 7°

Departamento de Inmigración

Artículo 301. Para pagar el sueldo de un Inspector de Inmigración, a ciento veinticinco balboas (B. 125.00) mensuales, que se acordará en virtud de la autorización contenida en el artículo 17 de la Ley 71 de 1920. B. 1.275.00

Total B. 2.625.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los 30 días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Epiménides Velarde reo de defraudación fiscal

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 174.—Panamá, Septiembre 28 de 1933.

En grado de apelación lo expediente a este Despacho el expediente número 4 de 19 de Julio pasado, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se declara al señor Epiménides Velarde y a la señora Alicia de Corcó responsables como autor y cómplice, respectivamente, del delito de fraude a las Rentas Nacionales, por la introducción clandestina de dos pares de zapatos y una blusa para mujer y se las condena a las penas correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley 25 de 1925.

Los hechos por los cuales se establecieron las penas de que se trata se desarrollaron en la siguiente forma:

Los empleados de la Comisión Especial de Contratados provenientes de la Zona del Canal, encuentran en poder del señor Epiménides Velarde dos pares de zapatos y un abrigo de lana para mujer. Indagado el señor Velarde manifestó que obtuvo esos artículos de la señora Alicia de Corcó junto con quien las había recibido a la casa Nacional Bellas Artes de Nueva York; que los artículos de que se trata vinieron consignados a la señora de Corcó y que sobre ellos él había pagado los impuestos correspondientes, pero que no sabía si los había pagado la señora de Corcó. Indagada esta señora, manifestó no tener ninguna responsabilidad en este asunto por cuanto no había hecho operación de ninguna naturaleza con el señor Velarde, quien había tomado de su casa, en ausencia de ella, estos efectos sin su consentimiento. Agregó además que sobre los artículos de que se le pregunta no habían sido satisfechos los impuestos de introducción por ser ella esposa de un empleado del Canal en goce de los privilegios de entrada libre. Que los artículos de que se trata fueron introducidos para su uso personal. En diligencia posterior ha confirmado el señor Velarde la exposición de la señora de Corcó en todos sus puntos.

Dentro del término de pruebas ha presentado la señora de Corcó las siguientes:

33 comprobantes que demuestran el consumo mensual que hace ella y su familia en los comisariatos de la Zona del Canal. Estos comprobantes se refieren al término de tres años y por ellos, se demuestra que los artículos adquiridos por ella en

los Comisariatos no exceden de la tercera parte del sueldo que devengaba su esposo.

Certificado del Jefe de Aduana de la Zona del Canal que demuestra el número y valor de los pedidos hechos por la señora de Corcó, por correo, a los Estados Unidos en el término comprendido entre el primero de Julio de 1932 y veintinueve de Julio de este año.

Carta del Padre Quinzada en que comprueba que en las horas en que Velarde estuvo en su casa y llevó los efectos consigo, ella estaba de visita en casa del referido sacerdote.

El señor Velarde ha presentado como pruebas en su defensa documentos que comprueban que algunos pedidos hechos por él al exterior, han sido introducidos mediante la satisfacción de los impuestos de ley. Ha manifestado además a este Despacho que él tomó los efectos de que se trata en ausencia de la señora de Corcó y sin su consentimiento sólo para mostrarlos a su esposa y sin la intención de infringir las leyes de la República. Que él manifestó en su indagatoria que esos efectos los traía para su señora por la situación nerviosa en que se encontraba y no por causas que hicieron recaer responsabilidad sobre él por el delito de fraude.

Los argumentos y pruebas presentados por la señora de Corcó son claros y suficientes para demostrar su ninguna responsabilidad y participación en la introducción ilegítima de los artículos encontrados en poder del señor Velarde. Pero el introducido no ha establecido de modo aceptable su irresponsabilidad y por tanto es preciso mantener las sanciones que le han sido impuestas por haber infringido las disposiciones que regulan la introducción de artículos de procedencia extranjera, ya que en este caso esta se ha verificado por él, mediante la evasión total de los impuestos y sin el lleno de las formalidades de rigor.

Por las consideraciones expuestas este Despacho,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 24 de 19 de Julio del año en curso dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, en lo que se refiere al señor Epiménides Velarde y revocar lo en lo más, por cuanto la señora de Corcó no es responsable como cómplice en la defraudación perpetrada.

Notifíquese y comuníquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Reforman las penas impuestas a James R. Powell por el delito de defraudación fiscal

RESOLUCION NUMERO 175

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 175.—Panamá Septiembre 22 de 1933. James R. Powell interpuso recur-

so de revisión contra el fallo dictado por este Despacho en que se le pena por introducción clandestina de gasolina.

Se han practicado las pruebas aduadas por la defensa, que es preciso analizar y que modifican algu-

nos de los hechos que sirvieron de base a las penas impuestas.

El alegato formulado por el apoderado de Powell contiene como argumentos fundamentales, los siguientes:

a) Que durante el período a que se refiere la investigación no existían reglas precisas para el retiro de gasolina de los tanques ubicados en la Zona del Canal, y su introducción al territorio de la República;

b) Que Powell tuvo carácter de subcontratista en la ejecución de obras dentro de la Zona del Canal y que, por consiguiente, estaba amparado con los privilegios otorgados a los contratistas de esas obras;

c) Que Powell obtuvo el permiso correspondiente de las autoridades del Canal para operar una bomba de expendio de gasolina en Gatún sin restricciones en cuanto al pago de impuestos a Panamá. Esa bomba proveía del artículo, libre de impuestos, a los consumidores;

d) Que de las cantidades de gasolina descontadas a Powell por reexportación y venta a la Panamerican Airways Co. y Compañía Panameña de Fuerza y Luz se dejaron de incluir las siguientes cantidades que han sido debidamente comprobadas: 8,878 galones.

Planteados así el asunto se entra a considerar los argumentos aducidos.

Se admite como cierto que en la época a que se refiere la investigación no existían reglas precisas sobre la importación de gasolina proveniente de la Zona del Canal. Ellas fueron reguladas por las autoridades de la Zona del Canal y nuestro Gobierno con fecha posterior, para impedir los fraudes; pero ello no implica que aunque no existieran tales reglas dejara de exigirse, por las autoridades nacionales, el pago del impuesto comercial. Lo demuestra el mismo proceso que se revisa. Las reglas que regían el retiro de gasolina de las plantas abastecedoras de la Zona en la época de la investigación las indica el siguiente informe del Secretario Ejecutivo de la Zona:

"Pregunta No. 4 - 2. Las reglas que regían el retiro de gasolina de los tanques de almacenaje de la Zona del Canal antes del primero de Diciembre de 1932, a que se hace referencia en los párrafos a) b), c), d) y e), estaban claramente definidos y debían ser perfectamente familiares para el señor Powell y todos los demás individuos comprometidos en negocios comerciales o de tráfico en la Zona del Canal, pues eran como sigue:

a) "Para entrega a los Departamentos del Canal" por el Departamento de Abastos del Canal de Panamá mediante orden certificada únicamente.

b) "Para vapores en tránsito", mediante requisición hecha por la Compañía de Vapores al Canal o a las Compañías petroleras con aprobación de la Aduana de la Zona del Canal y bajo la supervigilancia de la Zona del Canal.

c) "Para lanchas en el Lago Gatún", mediante autorizaciones expedidas por el Canal de Panamá, por medio del Quarter Master distrital de Gatún, o por las Compañías petroleras, de abastos sometidos al pago de derechos, o de abastos de entrada libre, si bien en relación con esto puede decirse que la estación de gasolina del señor Powell en Gatún no fue jamás autorizada para vender gasolina libre de derechos a nadie ni en ningún tiempo, y de que la sospecha de que tal cosa estaba haciéndose fue causa de que se ordenara una investigación, cuyos resultados son la base de la presente acción por el Gobierno Panameño.

d) "A Compañías contratistas en la Zona del Canal" mediante autorización específica expedida por el Gobierno de la Zona del Canal únicamente, ya fuese a un contratista, subcontratista, o al Ejército o a la Flota.

e) "A la República de Panamá, a solicitud de ella".

Respecto al carácter de subcontratista que se le asigna a Powell de obras del Gobierno Americano, ubicadas en la Zona del Canal, es de advertir que al proceso no se ha aportado plena prueba de este hecho, a pesar de lo expuesto por el testigo Warren Young. Más admitiendo, en gracia de discusión, ese carácter, el señor Powell no tenía los privilegios y derechos del contratista según se desprende de la siguiente comunicación:

"Pregunta No. 3. Los subcontratistas de quienes tienen contratos para ejecutar trabajos por cuenta de cualquiera rama del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, no tienen derecho a ninguna clase de privilegios, a menos que ellos hayan

sido específicamente autorizados por el Gobernador del Canal de Panamá, y esta oficina no tiene conocimiento de que se haya dado autorización ninguna de esta índole al señor Powell.

De este concepto se desprende que la gasolina empleada en los trabajos fue tomada del servicio del Gobierno americano y que Powell sólo tuvo el servicio de acervo tanto de estación como de los materiales de construcción y operarios. Para verificar el transporte se hacía uso de gasolina del tanque que Powell opera en Mount Hope. El servicio se prestaba en carros que transitaban en jurisdicción panameña. La cantidad de gasolina consumida en este servicio asciende a 35,000 galones según los libros comerciales de Powell. Sobre ella no se pagó impuesto alguno.

No es posible aceptar la tesis de la defensa de que esa gasolina estuviera eximida de pagar el impuesto comercial; pero es indudable que la falta de ese pago no implica mala fe, esto es, el propósito deliberado de defraudar al Fisco. En todo caso, surge la duda y debe resolverse, de acuerdo con principios generales de derecho, en lo que sea favorable al acusado. No debe por consiguiente estimarse el hecho como una defraudación fiscal, pero sí está sujeta al pago de los impuestos dejados de recibir.

Es entendido que esta interpretación es aplicable únicamente a la cantidad de gasolina (17,350 galones) empleada por el señor Powell en los trabajos llevados a cabo por la H. B. Nelson Construction, ya que es la única cantidad que se ha comprobado debidamente que ha sido usada en trabajos en conexión con obras para el Gobierno de la Zona, y a los 1980 usados por la Jones C. Co.

A este respecto conviene reproducir la parte pertinente de las certificaciones hechas por el Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal:

"Pregunta No. 1. Los informes obtenidos del Ejército y la Flota, indican que entre las fechas mencionadas arriba, la Compañía de Construcción H. B. Nelson estaba comprometida por medio de un contrato en Fort Davis para trabajos del Ejército de los Estados Unidos y que la gasolina usada por esa Compañía en los trabajos en el Canal de Panamá, pero era acarreada por el señor Powell, quien suministraba únicamente el servicio de camiones. La Compañía de Construcciones J. A. Jones y la Compañía de Construcciones de N. C. Nelson, tenían también contratos para trabajos en Coco Solo durante el período mencionado arriba (del 1º de Diciembre de 1931 al 30 de Diciembre de 1932), pero la gasolina usada por estas Compañías era suministrada por la Flota de sus propios oleoductos, y hasta donde ha podido averiguarse, ninguna cantidad de ésta era suministrada por Powell.

La respuesta a la última parte de esta pregunta es que el Quarter Master de construcciones en France Field, Zona del Canal, y el funcionario de Obras Públicas de la Flota Aérea de los Estados Unidos en la Base de Coco Solo, eran por ese tiempo, respectivamente, funcionarios del Ejército y de la Flota de los Estados Unidos encargados de supervigilar los trabajos de construcción en sus respectivas estaciones por cuenta del Ejército y la Flota de los Estados Unidos.

Otro de los puntos tratados por la defensa se refiere al permiso otorgado a Powell para operar la bomba de Gatún; pero conviene observar que según el criterio del Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal el permiso le fué otorgado a Powell sujeto al pago del impuesto comercial al Gobierno de Panamá. Y la razón es obvia. La gasolina se daba en venta a transportes que hacen su servicio en territorios o en aguas sujetas a la jurisdicción nacional. Para mayor ilustración se transcribe parte pertinente de las certificaciones dadas por el Secretario Ejecutivo de la Zona del Canal.

"Pregunta No. 5-2. Autorización para establecer una estación de gasolina en Gatún para la venta de gasolina a botes operados en el Lago de Gatún y sin objeción para la venta a vehículos de ruedas, se concedió al señor Powell por el Secretario Ejecutivo en carta fechada el 18 de Enero de 1924. Por ese tiempo el señor Powell importaba gasolina al país únicamente en bombas por medio del proceso regular de Aduana mediante el pago de derechos, a libre de entrada cuando tal cosa era autorizada, pero la gasolina libre de

derechos destinada a esta estación no quedaba incluida en dicho permiso, ni nuestros archivos demuestran que tal cosa hubiera sido nunca autorizada. Por consiguiente, si alguna gasolina libre de derechos se vendió en dicha estación en cualquier tiempo, lo fue sin autorización. El mero hecho de que el Gobernador dispusiera en 1924 que la gasolina del Canal de Panamá podía ser vendida a los botes que navegan únicamente dentro de la Zona del Canal en el Lago de Gatún, al precio comercial, no daba al señor Powell autorización ni razón para creer que tenía derecho a hacer ventas de gasolina libre de derechos, en su estación de gasolina".

Al analizar las pruebas aducidas se reconoce que se incurrió en error al hacer el descuento de la gasolina reexportada y de la vendida a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz y Panamerican Airways Co. El error consiste en haber dejado de considerarse las siguientes cifras:

Reexportada:	20,280	descontada:	15,879
A. A. Co.	13,444	"	11,515
Fuerza y Luz	1,550	"	1,350
Diferencia:	35,325		26,447
"	6701		
"	1977		
"	200		
"	8878		

De las pruebas practicadas en el recurso de revisión se ha demostrado plenamente que los 4,000 galones de gasolina por los cuales se impuso pena de comiso y derechos dobles es improcedente. Ese producto fué vendido al Cuerpo de Bomberos de Colón, institución que disfruta por Ley del beneficio de la exoneración de impuestos. Powell ha ido suministrando a título de venta ese producto de una manera regular y en la forma conveniente entre las partes. En consecuencia, es menester deducir, para los efectos penales, esa partida.

Quedan en pie los cargos formulados a Powell de la introducción fraudulenta de gasolina en cuanto hace relación al tanque-truck cuya capacidad es de mil veinticinco galones, que entraba en la ciudad de Colón completamente lleno y en que Powell sólo declaraba mil galones, defraudando así al Fisco en cada viaje con la introducción clandestina de veinticinco galones.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se llega a las siguientes conclusiones:

Que si existían reglas aún cuando no del todo precisas y eficaces como ahora para el retiro de gasolina de las Plantas Abastecedoras en la Zona del Canal y para su introducción al territorio de la República, reglas que no fueron reanotadas en todos los casos por el señor Powell.

Que solamente ha quedado debidamente comprobado el carácter de subcontratista que invoca en su favor el señor Powell en los transportes hechos por él en conexión con las obras ejecutadas por la H. B. Nelson Construction y que aún cuando los privilegios que en tal concepto le amparan no han quedado debidamente comprobados es forzoso con-

cluir, en este caso, que no han transgredido las disposiciones legales. En consecuencia, sobre la porción de gasolina, 17,350 galones que se ha comprobado fué empleada por él en tales obras, no debe de aplicarse sanción penal sino limitarse al cobro de los derechos correspondientes, como tampoco sobre los 1980 de la Jones C. Co. que se encuentran en el último caso.

Que sobre el resto de la gasolina retirada por el señor Powell y vendida a barcos clasificados por el comercio de servicio internacional, así como para la gasolina operada en la bomba de Gatún debían satisfacerse los impuestos correspondientes y no habiéndolo sido es forzoso concluir que se ha defraudado al Fisco por este concepto.

Que en las cantidades de gasolina descontada como libre del pago de impuesto por haberse vendido a la Panamerican Airways Co., Compañía Panameña de Fuerza y Luz, así como la reexportada a Costa Rica, se dejaron de incluir 8,878 galones según se ha establecido de modo claro en el cuerpo de la presente Resolución. En consecuencia, sobre esta cantidad de gasolina no debe recaer pena alguna.

Que la gasolina a que se refería el convenio establecido entre el Cuerpo de Bomberos de Colón y el señor Powell debe excluirse de las sanciones del caso, por cuanto el señor Powell procedió al suministro de dicho artículo en la forma conveniente.

Que sobre la cantidad de 3,830 galones introducidos de manera clandestina por el señor Powell en la forma de exceso de veinticinco galones en cada viaje del tanque-truck, ha quedado debidamente comprobada la culpabilidad del sindicado.

Por tanto, habida consideración de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Reformar la Resolución No 14 de 24 de Enero de este año, en el sentido de imponer a James R. Powell las siguientes penas:

Decomiso de 31,025 galones de gasolina o su valor equivalente, por no poder ser apprehendida, a B. 0.055	B. 1,706.38
Derechos consulares dobles sobre esta suma	68.09
Derechos de introducción doble sobre 31,025 galones de gasolina, a razón de B. 0.16 por galón	4,964.00
Timbre y concimientos dobles	11.12
Multa	500.00
Derechos simples sobre 19,330 galones a B. 0.08	1,546.40
Derechos consulares simples sobre el valor de esta gasolina, o sea 2% sobre B. 1,063.15	21.26
Total	B. 8,817.25

Comuníquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Mantiene Hacienda Resolución dictada por Ingresos en el caso de la introducción de un carro Ford

RESOLUCION NUMERO 176. República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.— Resolución número 176.— Panamá, Septiembre 28 de 1933.

Para que se surta el recurso de apelación interpuesto por el penado, ha subido a este Despacho la Resolución número 32, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, que a la letra dice:

"En memorial fechado el 19 de Agosto en curso, elevado a este Despacho por el señor Ignacio Molino Jr., como apoderado de Hillis G. Eldridge, y en uso de poder conferido por Richard J. Kelly en ese mismo memorial, solicita a este Despacho la reconsideración de la Resolución dictada por esta oficina, número 30 de 18 de Agosto en curso, dictada por este Despacho en relación con la introducción de un carro Ford. Esta solicitud comprende los cuatro puntos siguientes:

1. Que se proceda de conformidad con el Decreto número 32 de 1933, formulando los cargos que existan contra Eldridge;

2. Que este Despacho se abstenga de considerar a Eldridge como

dueño aparente del carro en mención;

3º Que el Despacho pruebe que la introducción del carro fue hecha por Kelly y no por Eldridge; y,

4º Que señale la disposición penal en que el Despacho se ha fundado para imponer las sanciones a que se refiere la Resolución recurrida.

Antes de resolver este Despacho se refiere a los puntos presentados, así:

Iniciadas las diligencias ante el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, como funcionario de instrucción, con fecha 7 de Agosto en curso, este Despacho dictó auto mediante el cual se definían los cargos, cuya parte pertinente dice así:

"Como del estudio de los documentos integrantes de la investigación arriba citada, se desprenden graves indicios de un fraude a las Rentas Nacionales, por haberse evadido el pago de los derechos de introducción sobre el mencionado carro Ford, el suscrito Jefe de la Sección de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, llama al señor Roberto J. Kelly a responder cargos por el delito de fraude a las Rentas Nacionales y le concede un término

002247

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sría. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

Manuel Medina F., reo de defraudación fiscal

RESOLUCION NUMERO 178
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 178.—Panamá, Septiembre 30 de 1933.

En grado de apelación ha venido a este Despacho el expediente que contiene la Resolución número 307 de 29 de Junio pasado, por la cual se impone al señor Manuel Medina F., una multa de B. 20.00 como infractor de la Ley 22 de 1925. El hecho que motiva esta pena es el haber expedido el acusado Medina dos recibos carentes del timbre que exige la Ley, a favor de la señora Sabina Berrocal, por el alquiler de una casa de su propiedad, ubicada en la Avenida Norte de esta ciudad. Los recibos correspondientes son por la suma de B. 25.00 y se refieren a los meses de Octubre del año pasado y Marzo del año en curso.

El denunciado ha sido presentado por la señora Sabina Berrocal, a cuyo favor fueron extendidos dichos recibos.

Entre las pruebas pedidas por el apoderado del señor Medina está la de un examen pericial para determinar si sobre los recibos habían sido adheridos los timbres correspondientes. Los peritos José A. Pretel y José A. Recuero manifiestan que "dichos recibos no presentan huellas de ninguna naturaleza que indiquen que en ellos se hayan adherido o pegado los timbres de ley correspondientes."

Arguye también en favor de su defendido el apoderado del señor Medina, que la señora Berrocal ha presentado este denuncia por enemistad para con su defendido, por haberse visto éste obligado a hacerle un lanzamiento con retención. La circunstancia del lanzamiento solicitada por el señor Medina contra la señora Berrocal, su antigua inquilina, se ha comprobado, pero ésta no es la razón para desvirtuar el cargo que se imputa al sindicado.

De acuerdo con la Ley de la materia, tanto el que otorga como el que

recibe un documento carente de timbre, queda sujeto a las penas consiguientes, pero de conformidad con doctrina sentada por el Poder Ejecutivo por el órgano de este Despacho, cuando concurre en una misma persona la circunstancia de ser la persona que recibe el documento al propio tiempo que la denunciante, queda exenta de pena y goza por el contrario del beneficio que la ley acuerda al denunciante.

Arguye por último la defensa que no es posible que el señor Medina haya dejado de agregar los timbres en estos recibos, desde luego que los ha agregado en todos los demás otorgados a la misma señora Berrocal. Que el hecho de haberlos puesto en todos los demás, demuestra que también los había colocado en éstos. Esta circunstancia queda desvirtuada por el hecho de haberse establecido en el dictamen pericial que los recibos no dejan siquiera huellas de que sobre ellos hubieran sido adheridos los timbres de rigor. Pero indudablemente si es una atenuante la circunstancia de que en todos los demás recibos el señor Medina haya colocado los impuestos de rigor, atenuante que este Despacho debe tomar en consideración al calificar la pena que se impone. Por esta circunstancia, y por la cuantía de las penas impuestas en las infracciones análogas cometidas por otros sindicados, este Despacho considera que debe rebajarse la pena impuesta al señor Medina.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución número 307 de 29 de Junio de 1933, dictada por el órgano de la Administración General del Impuesto de Licores, por la cual se condena al señor Manuel Medina F., como defraudador de la Ley 22 de 1925, con la modificación de que la pena impuesta se rebaje a B. 5.00.

Notifíquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Multa de B. 100.00 pagará Luis Rodríguez

RESOLUCION NUMERO 179
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Resolución número 179.—Panamá, 30 de Septiembre de 1933.

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 355 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 17 de Agosto del corriente año por la cual se im-

pone una pena cuya parte resolutiva dice:

"Imponer, como al efecto se impone a Luis Rodríguez, de generales expresadas, la pena de cien balboas (B. 100.00) de multa por infractor de la Ley 10ª de 1919, Fundamento: Leyes 10ª de 1919 y 2ª de 1927".

Notifíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Las lanchas que transporten pescado cogido con anzuelo deben cubrir un impuesto mensual

RESOLUCION NUMERO 108
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 108.—Panamá, Septiembre 30 de 1933.
El señor Domingo Alvarado J. hace a este Despacho la siguiente consulta:

"Las lanchas que se dediquen exclusivamente a transportar pescad-

a la capital cogido con anzuelo y desde cayucos, por vecinos de Chiriquí, Chimaná y demás vecinos, pagan impuesto."

Para resolver, se considera: El artículo 5º del Decreto número 119 del corriente año, dice lo siguiente:

"La pesca no causará derecho alguno cuando se lleve a efecto con anzuelo, en embarcaciones movidas a

remo o a canaleta, y cuando el pescado sea transportado en dichas embarcaciones".

Tanto de la letra como del espíritu de la ley transcrita, se desprende claramente que únicamente están exentos del derecho de pesca aquellos pescadores con anzuelo que transportan a los mercados el producto de su industria en las mismas embarcaciones movidas a remo o canaleta, en que efectúan la pesca.

Para robustecer este concepto, baste citar el ordinal b) del artículo 6º del mismo decreto, que a la letra dice:

"b) Cuando quienes pesquen con anzuelo usen como medio de transporte embarcaciones de otra clase, quedarán sujetos a un impuesto de B. 5.00 a B. 100.00 en proporción a la magnitud del negocio".

Como puede observarse, estas dos disposiciones del decreto número 119 del corriente año guardan estrecha relación entre sí, y su estudio no deja lugar a dudas acerca de la intención que inspiró al Ejecutivo al dictarlas.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Las lanchas que se dediquen a transportar pescado a la capital, cogido con anzuelo y desde cayucos, están sujetas al pago del impuesto mensual que establece el ordinal b), artículo 6º del Decreto número 119 de 1933.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 2 de Octubre

Nº 787. Zahira Herrera de Herrera, constituye hipoteca a favor de The Chase National Bank of the City of New York, por \$ 25,000.00 oro americano sobre dos fincas de su propiedad ubicada en esta ciudad, para garantizar un crédito.

Nº 788. Enrique Halphen y Cia. Inc., Forman una sola finca con varias de su propiedad ubicadas en la Provincia de Chiriquí.

Nº 789. Sociedad Israelita de Beneficencia. Se protocoliza la Resolución Ejecutiva que le concede Personalidad Jurídica.

ción Ejecutiva que le concede Personalidad Jurídica.

NOTARIA SEGUNDA

Día 2 de Octubre

Nº 725. Por la cual la señora Carmen Ma. Olave, constituye hipoteca a favor del señor Fernando Sánchez, por la suma de B. 500.00 sobre la mitad de una finca en esta ciudad.

Nº 726. Por la cual el señor Eugene Richmond renuncia un poder que le confirió la sociedad "Wriston Bros Co."

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados a la Oficina del Registro Público, hoy 2 de Octubre de 1933.

As. 3114. Escritura número 715 de 28 de septiembre último de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad denominada "Taping & Compañía".

As. 3115. Matricula de comercio número 2247 de 30 de septiembre último, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá a favor de la razón social de la casa "Amelia Blanco".

As. 3116. Escritura número 729 de 30 de Septiembre último de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la sociedad "Compañía Máxima" el 28 de Julio de 1933.

As. 3117. Escritura número 232 de 27 de septiembre último de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual el Gobierno Nacional expide título de propiedad a la señora Zofia Alvarado de Thompson sobre un terreno ubicado en el Distrito de Bugaba.

As. 3118. Escritura número 2 de 6 de Enero de 1933 de la Notaría del Circuito de Coelá, por la cual la Nación otorga título de plena propiedad a favor de Beltrán Guerrero y Jacobo Campes sobre un lote de terreno denominada La Moa ubicado en el Distrito de Penonomé.

As. 3119. Escritura número 3 de 9 de Enero de 1933 de la Notaría del Circuito de Coelá, por la cual la Nación otorga título de propiedad a favor de Beltrán Guerrero sobre un lote de terreno denominado "El Idilio", ubicado en el Distrito de Penonomé.

As. 3120. Escritura número 720 de 30 de septiembre último de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Francisco Frauca Soler da en arrendamiento a la sociedad "García S. en C." el piso bajo de una casa y los útiles de una panadería que allí se encuentran.

As. 3121. Escritura número 703 de 25 de septiembre último de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual se protocoliza un contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Ernesto Arosemena sobre compraventa de un lote de terreno en el Javillo de esta ciudad.

As. 3122. Escritura número 801 de 21 de Agosto de 1933 de la Notaría Primera de Panamá, por la cual Ernesto Arosemena y otros celebran transacción con Ana T. Sosa de Arosemena.

As. 3123. Escritura número 307 de 25 de Abril de 1933 de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual la "Panama Lodge 1108" y Paulo Menotti y Rafael Halphen declaran cancelado un contrato contenido en la escritura número 1211 de esa Notaría.

As. 3124. Matricula de comercio número 636 de 6 de Septiembre último expedido por el Gobernador de la Provincia de Colón a favor de la razón social de la casa "Wong Fook" domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 3125. Escritura número 209 de 30 Agosto de 1933 de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Angelina Corro de Ferrari cancela un poder que consta en la escritura número 68 de 11 de Febrero de 1929.

As. 3126. Oficio número 1668 de 30 de septiembre último del Juez Tercero de este Distrito en el cual comunica el secuestro que sobre la renta de una propiedad de Carlos E. Ayala, ha decretado ese Tribunal.

As. 3127. Escritura número 723 de 30 de septiembre último de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual se declara disuelta la sociedad denominada "K. H. Shahani y Cia. Limitada".

As. 3128. Matricula de comercio número 2304 de 30 de septiembre último, expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá a favor de la razón social de la casa "Yau Dai Heng" domiciliada en esta ciudad.

As. 3129. Matricula de comercio número 2303, de 30 de septiembre último expedida por el Gobernador de la Provincia de Panamá a favor de la razón social de la casa "Yau Kiong" con domicilio en esta ciudad.

As. 3130. Diligencia de fianza hipotecaria de hoy extendida ante el Juez Tercero de este Circuito por el cual Carlos Oscar Bieberach constituye hipoteca a favor de Héctor Antonio Vallés y otros para responder de los perjuicios de un secuestro contra los herederos de Teresa Ferrabone de Vallés.

As. 3131. Escritura número 725 de hoy de la Notaría Segunda de Panamá, por la cual Carmen María Chávez constituye hipoteca a favor de Fernando Sánchez sobre una finca de su propiedad situada en esta ciudad.

As. 3132. Acta de remate verificada ante el Juez Cuarto de este Distrito el 25 de Julio de 1933 por el cual dicho Tribunal adjudica a Aquileo Rodríguez un lote denominado "Maya o Comodoro" de propiedad de Luis Felipe Mora.

J. D. GUARDIA,
Registrador General de la Propiedad.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Arcesio Zapata G., se encuentra depositado un toro de color rosco, sin marca de ninguna clase y de dos años de edad más o menos, el cual se encuentra vagando desde hace como cuatro meses en la propiedad del señor Zapata G., situada en este Distrito y denominada "Mamey".

En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Oficina por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencidos los treinta días, si no presenta persona alguna a hacer valer sus derechos, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito, conforme lo establecen los artículos citados.

Las Lajas, Febrero 23 de 1933.

El Alcalde,

DARIO ARJONA.

El Secretario,

L. Pasco D.

30 vs.—4

AVISO AL PÚBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público, por este medio, que el señor Efraín Tejeda U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libelo fechado el siete de los corrientes, libelo que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1340 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la asista. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejeda U. varón, mayor de edad, abogado y de este vecindario, con oficina en el piso interior del "Edificio Pápio", en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien representa en virtud de un poderlo aprobado por el Concejo Municipal número 33, de 5 de Enero de este año, protocolizado por Escritura Pública N.º 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo VII, Libro VIII del Código Judicial, haga la declaratoria de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficio doméstica, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residí por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., apareció firmando la escritura pública número 333, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazado por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensor de ausente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En esa tribuna existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero y un derecho equivalente a Bs. 1790.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascal Canavaggio propuso contra ella. Hay además otras sumas pequeñas, así como intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derechos:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4º del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi *personería*: primera copia de la escritura pública número 6 de 10 de Enero del año en curso pasada en la Notaría de este Circuito.

b) de los *hechos*: en 7 fojas útiles, copia autenticada de piezas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, promovidos por su orden por Pascal Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres fojas útiles, copia auténtica de documentos y piezas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promoví contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.

Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejeda U.

El Juez,

V. A. DE LEON.

El Secretario,

J. M. Bolaño.

30 vs.—9

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Charles E. McHugh, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a star a derecho en el Juicio de divorcio que contra él ha interpuesto Octavio E. Brega como apoderado de Lillie E. Vezollie, y a justificar su ausencia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintinueve (29) de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

I. Hincapié.

6 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público.

HACE SABER:

Que en poder del denunciante señor Castaño Alvarado, se encuentra depositado un caballo de color rosco, como de cuatro años de edad y marcado a fuego así (111) que según el denunciante tiene tres meses de estar vagando en el Corregimiento del Macanó, jurisdicción de este Distrito, y sin conocerse dueño alguno, y por estar haciendo daños en varias cementeras.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Para que en ese plazo ni que se crea un derecho al referido animal se haga valer en la advertencia que si nadie compareciere será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito en almoneda pública.

Boquerón, 29 de Marzo de 1933.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MARADAGA.

El Secretario,

Juan Morales.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago al Público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Jarama, residente en La Graciana, de esta jurisdicción, se encuentra depositada una perra mora de buena tamaño, cola larga y gris rosca como de cinco años de edad, sin ninguna señal de fuego. El mencionado animal ha sido denunciado a don Pascual como bien vacante por el señor José María Jarama por haber un año más o menos de haber

en las vecindades del caserío de La Graciana, desde el mes de Febrero del presente año en su potrero situado en el mismo lugar.

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta días, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término fijado no fuere reclamado en forma legal, dicho animal será rematado por el señor Tesorero Municipal en Pública Subasta.

Santiago, 15 de Mayo de 1933.

El Alcalde,

E. PARDO P.

El Secretario,

A. Arosemena E.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Teófilo Artunduaga de este mismo vecindario se encuentra depositada una puerca pintada, como de un año de edad la que fue presentada a este Despacho por el señor Sabino Aguirre, por estarle haciéndole daño en sus sementeras, en el Corregimiento de Pedregalito de esta jurisdicción. De conformidad con lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles y copia de este edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno de lo contrario será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Boquerón, 30 de Marzo de 1933.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MARADAGA.

El Secretario,

Juan Morales.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Cumbilla, de este vecindario, se encuentra depositado un novillo, de color rosco sardo, como de seis años de edad, marcado a fuego así (111) presentado al Despacho por el señor Angel Pitti por encontrarse pastando en su potrero, hace dos meses sin conocerse dueño alguno.

En cumplimiento de los 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días, para que dentro de este término el que se crea con derecho sobre el citado semoviente de hecho valer con la advertencia que si nadie compareciere, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón, 30 de Marzo de 1933.

El Alcalde,

JOSE ALEJANDRO MARADAGA.

El Secretario,

Juan Morales.

30 vs.—8

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de La Mesa.

HACE SABER:

Que en poder del señor Abelardo Sánchez, mayor de este vecindario, se halla depositada una potrancia oscura, como de tres años de edad, marcada con un quemadura, así: *111* en la parte de lado de montar, muy torresamente, a cual se encontraba vagando en un rancho cerca de "Pedregal" de esta jurisdicción, desde el día del corriente año, en peligro de muerte, con una gusabera.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, por treinta días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que dentro de ese término el que se crea con de-

recho a dicho animal se sirva hacer lo valer, con la advertencia de que si nadie lo hiciera, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

La Mesa, Veintinueve de 1933.

El Alcalde,

DAVID SIMONEL.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Eulalio González, panameño, de esta vecindad se encuentra depositada una vaca de color negro, *Individuado*, *horrada* a fuego con los siguientes caracteres: *111* y sin dueño conocido. Dicho animal fué presentado a este Despacho por el señor Eulalio González, quien la encontró causando perjuicios en las propiedades de los señores Guerra Hnos & Co., abacadas en Bugabita. El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de treinta (30) días; y copias de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea o considere con derecho sobre el citado semoviente, lo que debe hacer valer en el término anotado, el que una vez vencido, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito.

La Concepción, 27 de Septiembre de 1932.

El Alcalde,

PIEDRO LASSUSDE A.

El Secretario,

J. A. Miranda.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde del distrito capital, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos E. Díez, se encuentran depositadas dos terneras como de año y medio de edad, poco más o menos, de dos cuartas de albr de color bozea la una y la otra amarilla pintada, mostradas ambas: que se encuentran vagando por las alrededores de la plaza de "Palmitas", cerca de la plaza de Bella Vista, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de (30) treinta días hábiles y copia del mismo se envía al Jefe de la Sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que dentro de ese plazo el que se considere con derecho a los referidos animales lo haga valer; en la advertencia que si nadie compareciere, serán rematados en subasta pública, por el Tesorero Municipal.

Panamá, Marzo 23 de 1933.

El Alcalde,

C. M. DE LA OSSA.

El Secretario,

J. A. Isaacs.

30 vs.—8

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Río de Jesús al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Doblas, de esta vecindad, se encuentra depositada un toro de tipo ojinegro de 8ª talla, sin hierro ni colera, *Individuado* y sin dueño conocido, dicho animal se encuentra hace más de tres meses en el Potrero del depositario, sin que se haya podido averiguar quien sea su dueño. De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugar público de la Alcaldía el presente edicto, y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término legal, vencidos los cuales, sino se presentare nadie hacer valer sus derechos, se rematará dicho animal en subasta pública en la Tesorería Municipal previo aviso por escritos.

Río de Jesús, Enero 12 de 1933.

El Alcalde,

TOMAS ESCOBAR.

El Secretario,

Jose Cruz

30 vs.—7

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

El suscrito, Jefe de la Sección de Ingresos, advierte a todas las personas que hayan obtenido o deseen obtener permiso para comprar especies venales o postales con descuento, que la disposición legal que autorizaba a toda persona para comprar especies al por mayor con un rebajo de diez por ciento, ha sido expresamente derogada por el artículo 6º de la Ley 43 de 1932; y que, de acuerdo con esta ley, solamente tendrán derecho a comprar con descuento papel sellado y timbres, los dueños o administradores de librerías, papelerías, droguerías, farmacias, puestos de venta de periódicos, o de cualquier establecimiento de comercio que quiera dedicarse a la venta de las referidas especies; y que las personas que en el deber de anunciarse como expendedores de dichas especies, y de mantener permanentemente cantidad suficiente de estampillas y papel sellado de todas las denominaciones, para atender a las solicitudes del público.

Se advierte, asimismo, a los interesados que se hará cancelar cualquier permiso para venta de especies venales o postales, cuando se compruebe que las personas que obtuvieron dicho permiso no reúnen las condiciones que exige la ley, o han faltado al cumplimiento de las obligaciones que la misma ley impone a los Expendedores Oficiales.

Panamá, 4 de Septiembre de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chame, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Amador Ponce se encuentra depositado un toro como de cinco (5) años más o menos, de color achotillo, cabecinegro, marcado en el lado izquierdo con las letras H. G., otra marca de las mismas letras más pequeñas en el lomo, después el mismo fierro en la paleta con letras grandes; otras señales que tiene este animal es una cruz entre la paleta y la nuca, en la punta de la oreja derecha tiene una marca de sangre, arriba y otra abajo consistente en haberse hecho una cortada o habersele sacado en la forma de la letra "U" cuyo animal ha sido denunciado a este Despacho por el señor Benigno Mirones como bien sin dueño conocido el cual ha estado vagando hace más de dos años entre Las Lajas, Agua Mina y Arino, también por Llano Grande y Vargas.

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho como en otros lugares del Distrito por el término de treinta días hábiles para que todo el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término y copia del mismo será remitido al Señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación, pues si dentro de ese plazo no se presenta dueño alguno, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Chame, 22 de Abril de 1933.

El Alcalde, **TOMAS ALVAREZ.**
El Secretario, **A. E. López.**
30 vs.—22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Luz Castroverde, vecino de este Distrito se encuentra depositado un novillo marcado de amarillo con blanco, marcado a fuego así: en el anca izquierda M. y F. en el costillar derecho y marcado a sangre de la siguiente manera: muestra por debajo de la oreja izquierda y derecha. Dicho animal se encontraba vagando en lugar denominado "El Guanábano", Corregimiento del Potrero de esta Jurisdicción, causando daños y sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de este Despacho y copia de él se le remite al señor Secretario de Gobierno por conducto del señor Gobernador para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro de treinta días no se presentara a reclamarlo persona alguna, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Pintada, 6 de Julio de 1933.

El Alcalde, **MANUEL S. AROSEMENA.**
El Secretario, **Generoso E. Carles G.**
30 vs.—26

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, a mayor de edad y de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca amarilla carri-blanca, de cinco cinco años de edad más o menos, marcada a fuego así () dicho animal tiene como cuatro (4) años de estar vagando por esta ciudad con un ternero hipot-zardo, de un año de edad más o menos y sin marca de ninguna clase.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el que se crea con derecho al referido animal o animales, los haga valer en tiempo oportuno de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Enero 7 de 1932.

El Alcalde, **C. CORDOBA R.**
El Secretario, **E. Gutiérrez G.**
30 vs.—28

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Soná, en cumplimiento del Artículo 1601 del Código Administrativo, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Dutari se hallan depositadas dos vacas paridas de segunda talla, una hozva sarda marcada a fuego así: E y señalada en la oreja izquierda con un corte por debajo con una ternera amarilla en mal estado como de un mes de nacida y otra amarilla sarda del cuerno izquierdo quebrado con la misma señal de sangre y marcada a fuego así: M. V. y con un ternero amarillo calungo sin marca a fuego y con la misma señal de sangre en la oreja izquierda, las cuales han sido denunciadas como bien vacante.

Se fija el presente aviso con el fin de que tanto el dueño como los interesados se presenten a hacer valer sus derechos en la forma y dentro del término legal.

Soná, 27 de Marzo de 1933.

El Alcalde, **ARISTIDES BAL.**
El Secretario, **T. Colchón**
30 vs.—6

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Serapio González, Tesorero Municipal del Distrito, se encuentra depositada una lancha en buen estado, de cinco varas de largo por una vara de ancho (5x1) con asiento en la popa, sin farcar, es completamente baja y no tiene señal de ninguna clase. Esta lancha fué encontrada por el señor Arturo Rivera en las aguas del Pacífico entre las islas Taboga y Pacheca (canalón).

Con el fin de notificar al que se crea con derecho a la mencionada lancha y lo haga valer en el término oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Oficina por el término de 30 días. Si durante este término no se presentare a reclamar, se avaluará dicha lancha por peritos y se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Por tanto se fija el presente hoy 17 de Octubre de 1932 y copia de él se envía al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de Ley.

El Alcalde, **MANUEL S. ROLLIZO.**
El Secretario, **T. González T.**
50 vs.—22

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pinkney A. Daviez se encuentra depositada una vaca de color negra manchada de blanco en la barriga, como de 12 años de edad por estar pastando en los lugares del Caserío de los Algarrobos de esta comprensión sin dueño conocido, por el término de un mes; dicho animal está herrado así: (A.C.)

en el espinazo de lado derecho y con el mismo ferrete en el anca izquierda.

Y para que el sirva de formal notificación a los dueños del referido semoviente se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de 30 días hábiles y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación (Artículo 1601 del Código Administrativo); vencido este término será rematado el semoviente por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Diciembre 13 de 1932.

El Alcalde, **E. PARDO P.**
El Secretario, **Félix Herrera G.**
30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Donoso en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal de este Distrito, está depositado un cayuco de navegar en el río, madera de Sigua, de 21 pie de largo por 31 pulgada de ancho, el que fué encontrado en la playa de San Roque, en Coci del Norte, de esta jurisdicción, hace más o menos 2 meses, por los señores Luis Solano y Eusebio Oliveros, y como hasta la fecha no se le conoce dueño a dicho cayuco, por medio del presente se hace formal notificación a la persona que se considere con derecho para que en el término de 30 días a contar desde esta fecha, se presente hacer valer sus derechos. Copia del presente edicto se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para que si vencido este término no se presentare nadie a reclamarlo, se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta.

Mizuel de la Borda, Noviembre 8 de 1932.

El Alcalde, **INAN E. CEREZO.**
El Secretario, **Pedro A. Araúz G.**
30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor M. J. Araúz, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una res hembra, de color hosca amarilla, de regular tamaño y marcada a fuego así:

N

en el lado izquierdo, la cual ha sido denunciada por el mismo señor Araúz, por encontrarse vagando hace próximamente dos años, en el lugar de "Pericote" jurisdicción de este Municipio, sin dueño conocido.

El suscrito Alcalde en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del C. Administrativo, fija el presente edicto en lugar público de este Distrito y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer dentro del término de treinta días; vencido el término sin que nadie se haya presentado a reclamar en forma legal el expresado animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito Alanje, 30 de Marzo de 1932.

El Alcalde, **ALVARO CONTRERAS.**
El Secretario, **Octavio Olmos O'.**
30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Espinosa, residente en esta cabecera, se encuentra depositado un caballo de color moro salpicado, como de nueve años de edad, marcado a fuego con el siguiente herrete (S). Este semoviente fue denunciado como bien vacante por encontrarse vagando en el lugar de la Meseta de esta Jurisdicción, hace como cuatro meses, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si dentro del término de treinta días hábiles no fuere reclamado en forma legal, dicho semoviente será rematado en la Tesorería Municipal en subasta pública.

Boquerón, 19 de Mayo de 1932.

El Alcalde, **PABLO QUINTERO.**
El Secretario, **A. A. Herrera.**
30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Emiliario Pérez panameño y de esta vecindad se encuentra depositada una vaca amarilla talla tercera, parida de ternera hembra color neblina; la cual tiene un pómulo en la oreja izquierda y marcada a fuego con siguientes ferretes:

T A C

la que se encontraba pastando en el lugar denominado Santander desde el mes de Abril sin conocerle dueño.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de este despacho y copia de él se remite al jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna, dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Las Palmas 20 de Junio de 1933.

El Alcalde, **FELICIANO SANJUR.**
El Secretario, **J. Castillo S.**
30 vs.—2



Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 759

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total.....B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

MARIANO SOSA CALVISO,
Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Aaron Alfred Maduro y Otto Jesurún Lindo, mayores y vecinos de esta ciudad, comerciantes, han prorrogado hasta el 31 de Diciembre de 1935, la duración de la sociedad "Lindo & Maduro", de este domicilio, que fue constituida por escritura número 343 de 11 de Junio de 1927, extendida en esta Notaría.

La anterior consta en la escritura 775 de esta misma fecha.

Panamá, Septiembre 27 de 1933

MARIANO SOSA CALVISO.

3 vs.—3

AVISO

Se pone en conocimiento del público que Howard Joseph McAlman ha dado en venta a los señores Albert Frank Smith y Emanuel Augustus Baston el establecimiento llamado National Pressing Club, oficinas número 128 de esta ciudad, fundado en la Calle 24, Calidonia en la to con los muebles, enseres, maquinarias y vestidos que hay en dicho establecimiento.

Se publica este aviso para los efectos del artículo 778 del Código de Comercio a fin de que dentro de los 30 días siguientes se presenten cualesquiera acreedores a hacer valer sus derechos.

Howard Joseph McAlman.

Panamá, Septiembre 21 de 1933.

3 vs.—2

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, avisa al público que por escritura número 393 de 27 del presente de la Notaría del Distrito de Colón, he dado en venta al señor Alfredo Vives, mi establecimiento de comercio situado en Puerto Obaldía del Atlántico, y que el comprador se ha hecho cargo del

activo y el pasivo de dicho establecimiento.

Colón, Septiembre 28 de 1933.

Mariano Vilalta y Cortada.

3 vs.—2

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento del público que, por escritura N.º 697 de la Notaría 2.ª del Circuito, del ocho de los corrientes, he comprado al señor Luis Carlos Herbruger el establecimiento comercial denominado "Farmacia El Aguililla", situado en esta ciudad frente a la plaza de Santa Ana.

Panamá, Septiembre 12 de 1933.

Eduardo A. Wolfschoon.

3 vs.—2

EDICTO DE REMATE

El día dieciocho (18) del venturo mes de Octubre, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tendrá lugar en el Juzgado Municipal del distrito de David, la primera licitación en pública subasta de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado Luciano Atención, en la ejecución que le ordena el señor Julio Miranda M., como cesionario de Santiago Lombardi:

Una cuadra ubicada en esta ciudad, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, posesión de Guillermo Tribaldos, calle de por medio; Sur, posesión de Ceferino Valdes, calle de por medio; Este, posesión del señor W. G. Chase, calle de por medio y Oeste, posesión de Pedro Lindo gran, calle de por medio.

Una casa de adobe, madera y de un solo piso, ubicada en esta ciudad en la esquina de la "Cana Llaneta" comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte y Este, plaza y calle; Sur y Oeste, posesiones de Anillo Miranda y señora Atención. La cuadra ha sido valorada en la suma de ochocientos balboas y la casa en trescientos balboas (B. 3,600.00).

No se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes del ava-

lúo dicho, y para ser postor se requiere depositar previamente el cinco por ciento sobre el valor del bien que se desee rematar. Las ofertas solo se aceptarán hasta las cuatro de la tarde, pues de esa hora en adelante solo se aceptarán hasta las cuatro de la tarde, pues de esa hora en adelante solo habrá lugar a las ruinas y remijas de los licitadores. Se advierte que los bienes mencionados no están inscritos en el Registro de la Propiedad.

David, Septiembre 27 de 1933.

El Juez,

MANUEL TRIBALDOS.

El Secretario,

R. Silveira.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Ríos, mayor de edad, y de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca amarilla cari-blanca, de cinco años de edad más o menos, marcada a fuego así (F), dicho animal tiene como cuatro 4 años de estar vagando por esta ciudad con un ternero hipatozardo, de un año de edad más o menos y sin marca de ninguna clase.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el que se crea con derecho al referido animal o animales, los haga valer en tiempo oportuno, de lo contrario serán rematados en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Enero 7 de 1932.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

30 vs.—21

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Poerri.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Muñoz vecino de este Distrito se encuentran depositados los siguientes animales (a) una Yegua negra de mediana estatura frontina hosiblanca y patiblanca como de nueve años de edad marcada a fuego en la paleta del lado de montar con la siguiente marca (...), tiene esta tres crías machos negras, con la siguientes edades poco más o menos la primera de dos años y medio, la segunda de año y medio y la tercera de cuatro meses (b) una yegua baya pequeña como de tres años de edad con una lista negra en el cordón del espinazo, izquierda y marcada en la paleta y vulga del lado de montar con la siguiente marca (...), tiene esta última una cría hembra, colorada como de seis meses de edad. Ya los animales se encontraban vagando en el lugar denominado llanos de la Candelaria hace más de ocho años y no se les conoce dueño alguno.

Para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho a los referidos animales, se fija el presente aviso, en lugar visible de este despacho por el término de treinta días y copia de el se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si pasado ese término no se presentare nadie a reclamarlos se procederá a su remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo previsto por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Poerri, 20 de Diciembre de 1932.

El Alcalde,

RAMON MUÑOZ A.

El Secretario,

José Tirso Muñoz R.

30 vs.—11